

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE GOBIERNO**

Magistrado Ponente: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Radicación: 2024-00008
Asunto: Conflicto de reparto
Procedencia: Sala de Extinción de Dominio - Tribunal Superior de Bogotá.
Proceso: Acción de Tutela de Gustavo Riveros Gómez contra Fiscalía 43 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio adscrita a la Dirección Nacional de Fiscalías Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializado y otro.
Aprobación: Acta No. 27 del 4 de abril de 2024.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Corresponde a la Sala de Gobierno dirimir el conflicto de reparto suscitado entre los magistrados PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO y JORGE ANDRÉS CARREÑO CORREDOR, integrantes de la Sala de Extinción de Dominio, con ocasión de la acción de tutela promovida por GUSTAVO RIVEROS GÓMEZ en contra de la FISCALÍA 43 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALÍAS DELEGADAS ANTE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO y el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA EL SISTEMA ORAL PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ con radicado N° 110012220000202400065 00.

ANTECEDENTES

El conocimiento de la demanda de tutela de GUSTAVO RIVEROS GÓMEZ en contra de la FISCALÍA 43 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALÍAS DELEGADAS ANTE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO y el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA EL SISTEMA ORAL PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ con radicado N° 110012220000202400065 00, le correspondió por reparto del 4 de marzo de 2024 al Magistrado de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, doctor Pedro Oriol Avella Franco.

Por auto del 5 de marzo del presente año, el señor Magistrado Pedro Oriol Avella Franco resolvió no avocar conocimiento de la acción constitucional, pues consideró que *"... guarda identidad de objeto, causa y sujetos pasivos con el trámite de radicado núm. 110012220000202400061 00, asignado y avocado por el Honorable Magistrado Jorge Andrés Carreño Corredor, en auto del 1 de marzo de 2024, Surge imperativo ABSTENERSE de asumir el conocimiento de la demanda constitucional y, contrario sensu, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1834 del 16 de septiembre de 2015 que adicionó el 1069 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, ordenar, la remisión inmediata al Despacho del Magistrado homólogo, que primero avocó conocimiento para su acumulación"*. En consecuencia, remitió el expediente al Despacho del Magistrado Jorge Andrés Carreño Corredor para su acumulación.

Arribadas las diligencias al despacho del Magistrado JORGE ANDRÉS CARREÑO CORREDOR, en auto del 8 de marzo siguiente no aceptó acumular la tutela con radicado N° 110012220000202400065 00, pues no corresponde a una tutela masiva en los términos del Decreto 1834 de 2015, ya que no es instaurada por una persona diferente sino por la misma que promovió la que fue repartida a su despacho, es decir *"las dos demandas constitucionales que enmarcan este pronunciamiento se interponen por el mismo ciudadano, Gustavo Riveros Gómez, frente a idénticos hechos y pretensiones y contra la Fiscalía 43 Especializada de Extinción de Dominio y el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de igual especialidad"*. A continuación, propuso conflicto de competencia ante la Sala Mixta de este Tribunal.

El conflicto de competencia fue repartido al Magistrado Juan Carlos Arias López de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, quien lo remitió el 13 de marzo siguiente a la Sala de Gobierno pues considera que el asunto está cobijado por el artículo 6, literal e) del Acuerdo PCSJA17-10715 del 15 de julio de 2017.

CONSIDERACIONES

A la Sala de Gobierno de este Tribunal le corresponde dirimir las controversias que se susciten con el reparto de los procesos, conforme se desprende de lo previsto en el literal e) del artículo 6º del Acuerdo PCSJA17-10715 del 25 de julio de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, al señalar que entre las funciones asignadas a este órgano de Gobierno se encuentra la de: *"...Resolver los conflictos que por razón del reparto de asuntos sometidos a las salas especializadas se susciten entre los magistrados..."*.

Como viene de verse, en el asunto objeto de estudio le corresponde definir a esta Sala la controversia suscitada entre los Magistrados PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO y JORGE ANDRÉS CARREÑO CORREDOR, integrantes de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, acerca de a quién le corresponde asumir el conocimiento de la acción de tutela promovida por GUSTAVO RIVEROS GÓMEZ en contra de la FISCALÍA 43 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO ADSCRITA A LA DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALÍAS DELEGADAS ANTE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO y el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA EL SISTEMA ORAL PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ con radicado N° 110012220000202400065 00.

Esta Sala de Gobierno, considera que en este caso se suscita un conflicto de reparto que versa sobre *"una situación administrativa que no se cierne sobre ninguno de los factores de competencia establecidos en la ley"*¹ que se plantea al interior de una Sala Especializada de este Tribunal, en tanto, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá fue creada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA10-6852 del 19 de marzo de 2010, en ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 19 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia.

De los antecedentes se desprende que la controversia estriba en si la acción de tutela con radicado N° 110012220000202400065 00 debe ser conocida por el Magistrado JORGE ANDRÉS CARREÑO CORREDOR bajo el entendido que es una tutela masiva conforme lo normado en el Decreto 1834 de 2015 como lo aduce el Magistrado AVELLA FRANCO o, si, por el contrario, su conocimiento debe asumirlo el Magistrado PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO, a quien le fue asignada por reparto.

Pues bien, está acreditado que el señor GUSTAVO RIVEROS GÓMEZ presentó en dos oportunidades la misma demanda de tutela promovida en contra de la FISCALÍA 43 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO ADSCRITA A LA DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALÍAS DELEGADAS ANTE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO y el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA EL SISTEMA ORAL PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto AP3067-2019 Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salazar Cuéllar.

En efecto, la primera demanda fue asignada por reparto del 1 de marzo de 2024 al Magistrado JORGE ANDRÉS CARREÑO CORREDOR con radicado N° 110012220000202400061 00, quien la admitió a trámite en auto de la misma fecha. Y, según se corrobora en el archivo 22 del expediente de esa actuación constitucional, finalmente emitió fallo el 13 de marzo de la presente anualidad.

La segunda demanda, fue asignada por reparto del 4 de marzo de 2024 al Magistrado PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO bajo el radicado N° 110012220000202400065 00.

Esta Sala observa que, el contenido de la demanda de tutela presentada por el señor GUSTAVO RIVEROS GÓMEZ es idéntico, tanto en los hechos como en las pretensiones, en ambos radicados, de allí que, sin duda, puede afirmarse que el accionante radicó en dos ocasiones la misma demanda.

En efecto, el tenor literal de las respectivas demandas es el mismo, a saber²:

"Hechos

"LO QUE MOTIVA LA SÚPLICA CONSTITUCIONAL:

1.-) *Que la FISCALÍA 43 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO ADSCRITA A LA DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALÍAS Y DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS PENALES DE CIRCUITO JUDICIAL-ESPECIALIZADO DE DERECHO DE DOMINIO, dentro del trámite Expediente No. 11001 60 99 068 201800 253, se niega a atender y resolver de fondo y en concreto peticiones solicitudes de SUSPENSIÓN DE FUERZA EJECUTORIA de ACTOS ADMINISTRATIVOS que decretaron medidas cautelares que suspendieron EL PODER DISPOSITIVO sobre bien inmueble urbano EN EL AÑO 2.018*

2.-) *Que el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA EL SISTEMA ORAL PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ D.C. SPOA LEY 906 DE 2.004, SE NIEGA a tramitar solicitud de audiencia judicial con fundamento en el mandato del ARTICULO 88 DE LA LEY 906 DE 2.004, para LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES que decretaron LA SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO sobre bien inmueble urbano EN EL AÑO 2.018 POR LA FISCALÍA 43 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO ADSCRITA A LA DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALÍAS Y DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS PENALES DE CIRCUITO JUDICIAL-ESPECIALIZADO DE DERECHO DE DOMINIO, dentro del trámite Expediente No. 11001 60 99 068 2018 00 253,*

FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO: La FISCALÍA 43 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO ADSCRITA A LA DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALÍAS Y DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS PENALES DE CIRCUITO JUDICIAL-ESPECIALIZADO DE DERECHO DE DOMINIO, dentro del trámite Expediente No. 11001 60 99 068 2018 00 253, proceso tramitado al amparo del CÓDIGO DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, ha efectuado los siguientes ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO.

² Archivos "02. CARATULA Y ACTA TUTELA 110012220000202400061 00.pdf" y "002.Escrito tutela.pdf"

1.-) En fecha 28 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2.018, PROFIRIO RESOLUCIÓN de por medio de la cual, dispuso el SECUESTRO del bien inmueble urbano identificado con FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 50S -946744.

2.-) En data 4 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2.018, PROFIRIO LA RESOLUCIÓN -OFICIO No. 00120- PROHIBICIÓN JUDICIAL 0463 por medio de la cual, SUSPENDIO el PODER DISPOSITIVO sobre el bien inmueble urbano identificado con FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 50 S -946744

3.-) En data 4 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2.018, PROFIRIO LA RESOLUCIÓN (OFICIO No. 00120) EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA 0463 por medio de la cual, SE EMBARGÓ el bien inmueble urbano identificado con FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 50 S -946744.

4.-) La FISCALÍA 43 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO ADSCRITA A LA DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALIAS Y DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS PENALES DE CIRCUITO JUDICIAL-ESPECIALIZADO DE DERECHO DE DOMINO, dentro del trámite Expediente No. 11001 60 99 068 2018 00 253, CONEXÓ VARIOS ASUNTOS DE DIFERENTES PARTES DEL TERRITORIO NACIONAL, presentado DEMANDA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO de múltiples bienes muebles e inmuebles siendo asignada tal demanda al HONORABLE JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ESPECIALIZADO-EN EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C., Célula judicial que mediante AUTO de fecha 7 DE JULIO DE 2.019, dispuso NO AVOCAR EL CONOCIMIENTO de dicha causa para enjuiciamiento, por cuanto halló (Control de legalidad previo) NO probados los presupuestos de CONEXIDAD PROCESAL determinados por el ARTÍCULO 41, CAUSAL 3 DEL COGIDO DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, disponiendo la DEVOLUCIÓN del asunto para antes la DELEGADA FISCAL 43 ESPECIALIZADA para que corrigiera el yerro indicado (Decisión y requerimiento del juez de la causa que NO fue atendido por la FGN)

5.-) Mediante AUTO de fecha 7 DE JULIO DE 2.019, el HONORABLE JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL -ESPECIALIZADO-EN EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C., DEVOLVIÓ a la FISCALÍA 43 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO ADSCRITA A LA DIRECCIÓN NACIONAL DE **FISCALIAS** Y DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS PENALES DE CIRCUITO JUDICIAL ESPECIALIZADO DE DERECHO DE DOMINO, Expediente No. 11001 60 99 068 2018 00 253, la demanda por cuanto DETECTÓ YERROS en el proceso de CONEXIDAD de los varios asuntos de diferentes partes del territorio nacional SIN ACATAR el requerimiento del , el HONORABLE JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ESPECIALIZADO-EN EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C., la FISCALÍA 43 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO ADSCRITA A LA DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALIAS Y DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS PENALES DE CIRCUITO JUDICIAL-ESPECIALIZADO DE DERECHO DE DOMINO, Expediente No. 11001 60 99 068 2018 00 253, DEVOLVIÓ NUEVAMENTE LA ACTUACIÓN

6.-) NUEVAMENTE el día 1 DE FEBRERO DEL AÑO 2.023, el HONORABLE JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL -ESPECIALIZADO-EN EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C., POR SEGUNDA VEZ CONSECUTIVA, DEVUELVE EL ASUNRO AL DESPACHO DE LA FISCALÍA 43 ESPECIALIZADA por cuanto halló NUEVAMENTE que no se había actuado su requerimiento determinado

7.-) El día 8 DE FEBRERO DEL AÑO 2.028, el HONORABLE JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL -ESPECIALIZADO-EN EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C., COMUNICA E INFORMA a la defensa técnica del suscrito ciudadano que aún el proceso está en manos de la accionada fiscalía DESDE EL AÑO ANTERIOR 1 DE FEBRERO DE 2.023

8.-) El día 9 DE FEBRERO DE 2.024, la defensa técnica del suscrito libelista, RADICÓ DIRECTAMENTE a INSTANCIA y CONOCIMIENTO de la accionada, la FISCALÍA 43 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO ADSCRITA A LA DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALIAS Y DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS PENALES DE CIRCUITO JUDICIAL-ESPECIALIZADO DE

DERECHO DE DOMINO, Expediente No. 11001 60 99 068 2018 00 253, LAS SIGUIENTES PETICIONES:

PRINCIPAL: QUE SE RECONOZCA y DECRETE, LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS determinados en la actuación e identificados así:

1.-) RESOLUCIÓN de fecha 28 de septiembre del año 2.018, por medio de la cual, se dispuso el SECUESTRO del bien inmueble urbano identificado con FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 50S -946744

2.-) RESOLUCIÓN (OFICIO No. 00120) de fecha 4 de diciembre del año 2.018, (PROHIBICIÓN JUDICIAL 0463) por medio de la cual, SE SUSPENDIO el PODER DISPOSITIVO sobre el bien inmueble urbano identificado con FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 50 S -946744

3.-) RESOLUCIÓN (OFICIO No. 00120) de fecha 4 de diciembre del año 2.018, (EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA 0463) por medio de la cual, SE EMBARGÓ el bien inmueble urbano identificado con FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 50 S -946744.

SUBSIDIARIAS: En el evento hipotético y remoto que NO se acceda a lo PRINCIPAL, se estudie la viabilidad de acceder a los SUBSIDIARIO consistente que en sede administrativa, se REVOQUE DIRECTAMENTE

LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETOS determinados por ese Despacho de Fiscalía así:

1.-) RESOLUCIÓN de fecha 28 de septiembre del año 2.018, por medio de la cual, se dispuso el SECUESTRO del bien inmueble urbano identificado con FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 50S -946744

2.-) RESOLUCIÓN (OFICIO No. 00120) de fecha 4 de diciembre del año 2.018, (PROHIBICIÓN JUDICIAL 0463) por medio de la cual, SE SUSPENDIO el PODER DISPOSITIVO sobre el bien inmueble urbano identificado con FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 50 S -946744

3.-) RESOLUCIÓN (OFICIO No. 00120) de fecha 4 de diciembre del año 2.018, (EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA 0463) por medio de la cual, SE EMBARGÓ el bien inmueble urbano identificado con FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 50 S -946744.

9.-) El día 27 DE FEBRERO DE 2.024, la FISCALÍA 43 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO ADSCRITA A LA DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALIAS Y DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS PENALES DE CIRCUITO JUDICIAL-ESPECIALIZADO DE DERECHO DE DOMINO, Expediente No. 11001 60 99 068 2018 00 253, INFORMA QUE NO DARÁ TRAMITE A LO SOLICITADO por cuanto NO ES COMPETENTE para resolver del asunto, que la enviara al juez competente para que aquél lo atienda y resuelva CUANDO Y A QUE Y CUAL JUEZ...?

10.-) El día 29 DE FEBRERO DE 2.024, la defensa técnica del suscrito libelista solicitó al accionado; CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA EL SISTEMA ORAL PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ D.C. SPOA LEY 906 DE 2.004, PROGRAMAR AUDIENCIA JUDICIAL de conformidad con el mandato del ARTICULO 88 DE LA LEY 906 DE 2.004, para solicitar LEVANTAR las medidas cautelares que suspendió el poder dispositivo sobre el bien inmueble tantas veces citado.

11.-) El día 29 DE FEBRERO DE 2.024, el accionado; CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA EL SISTEMA ORAL PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ D.C. SPOA LEY 906 DE 2.004, RECHAZÓ DE PLANO LA SOLICITUD DE PROGRAMAR AUDIENCIA JUDICIAL de conformidad con el mandato del ARTICULO 88 DE LA LEY 906 DE 2.004, para solicitar LEVANTAR las medidas cautelares que suspendió el poder dispositivo sobre el bien inmueble tantas veces citado., por cuanto, el C.U.I. Expediente No. 11001 60 99 068 2018 00253, NO APARECE REGISTRADO EN EL SISTEMA SPOA.

Los hechos atrás narrados motivan está SUPLICA CONSTITUCIONAL, por cuanto, las medidas cautelares (cualquiera que ella sea) son provisionales, temporales y limitada en el tiempo, las impuestas por la FISCALÍA ACCIONADA, llevan MÁS DE 6 AÑOS causando graves y serios daños y afectaciones de toda clase al suscrito libelista entre otros Y NO SE AVIZORA solución del caso de ordinario, por lo cual, se habilita para solicitar la intervención del juez

constitucional para que revise el asunto y ampare judicialmente los DERECHOS FUNDAMENTALES AMENAZADO”.

Pretensiones

“Conforme con lo demostrado, SOLICITO que se conceda amparo de tutela invocado y se ordene a la accionada FISCALÍA 43 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO ADSCRITA A LA DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALIAS Y DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS PENALES DE CIRCUITO JUDICIAL-ESPECIALIZADO DE DERECHO DE DOMINO que atienda y resuelva DE FONDO y EN CONCRETO las peticiones determinadas en libelo del día 9 DE FEBRERO DEL AÑO 2.024.

Al accionado CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA EL SISTEMA ORAL PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ D.C. SPOA LEY 906 DE 2.004, QUE DE INMEDIATO, sin dilación alguna PROGRAME LA AUDIENCIA JUDICIAL SOLICITADA por la defensa letrada de conformidad con el mandato del ARTICULO 88 DE LA LEY 906 DE 2.004, para solicitar LEVANTAR las medidas cautelares que suspendió el poder dispositivo sobre el bien inmueble tantas veces citado y conforme con los datos suministrados en el FORMATO DE SOLICITUD de la audiencia”.

Ahora, el Decreto 1834 de 2015 reglamenta la acumulación de acciones de tutela cuando son promovidas por varias personas en contra de una misma pasiva y por los mismos hechos y pretensiones, con el fin de evitar que la situación planteada obtenga soluciones diferentes. En concreto, la referida normatividad establece en su artículo 2.2.3.1.3.1:

“Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación”.

La Corte Constitucional, de su lado, ha explicado que los requisitos para entender cuándo se configura el fenómeno de tutela masiva, son los siguientes: *“El Decreto 1834 de 2015 contiene reglas de reparto para las acciones de tutela que responden al fenómeno de “tutelas masivas”. Esto es, aquellas que: (i) **son presentadas por una gran cantidad de personas en forma separada -en un solo momento- o** (ii) son formuladas con posterioridad a otra solicitud de amparo, pero en ambos supuestos existe uniformidad entre los casos. Lo*

*anterior, en aras de evitar que respecto de casos idénticos se produzcan efectos o consecuencias diferentes*³ (Subrayado intencional).

Y, como quiera que en el *sub lite* una misma acción de tutela fue radicada dos veces por GUSTAVO RIVEROS GÓMEZ contra la FISCALÍA 43 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO ADSCRITA A LA DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALÍAS DELEGADAS ANTE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO y el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA EL SISTEMA ORAL PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ, esto es, fue radicada por la misma persona, no es viable aplicar los presupuestos del Decreto 1834 de 2015, pues no se trata de una acción promovida por pluralidad de personas.

Ahora bien, como se advirtió en precedencia, ya fue emitido el fallo en la acción constitucional que fue presentada en primer lugar, entonces, lo que corresponde es remitir la actuación al despacho del doctor AVELLA FRANCO para que decida lo que considere pertinente frente a la segunda demanda instaurada por el mismo gestor.

Así las cosas, esta Sala de Gobierno dispondrá que la acción de tutela radicada bajo el N° 110012220000202400065 00, debe ser conocida y decidida por el funcionario a quien le fue repartida, esto es, por el Magistrado de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, doctor PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO,

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., en Sala de Gobierno,**

DECIDE

PRIMERO: Dirimir el conflicto de reparto suscitado en el sentido que el Magistrado PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO, integrante de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, debe continuar con el conocimiento de la acción de tutela promovida por GUSTAVO RIVEROS GÓMEZ contra la FISCALÍA 43 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO ADSCRITA A LA DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALÍAS DELEGADAS ANTE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO y el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA EL SISTEMA ORAL PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ con radicado N° 110012220000202400065 00, a quien, por secretaría, se le remitirá el expediente para lo de su cargo.

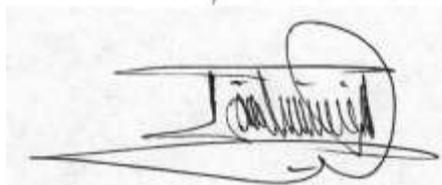
³ Corte Constitucional, Auto 136 de 2021 Magistrada Ponente: Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a los demás magistrados que integran la referida Sala de decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN HERNANDO RODRÍGUEZ PINZÓN
Presidente (E)



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado - Sala de Gobierno